

623/2019 18.6.19

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Dirección General de Servicios Sociales

Nº: 213/2019

FECHA: 14 de junio de 2019

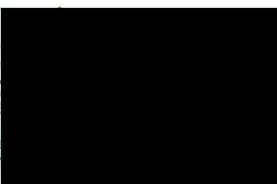
Asunto: remisión de certificado

Remitente: secretaria Consejo de Servicios sociales de Andalucía

Destinataria: jefe de servicio de Legislación

Comunicación:

Por la presente, se adjunta certificado de las observaciones que, sobre el anteproyecto de ley de perros de asistencia para personas con discapacidad en Andalucía, han realizado entidades integradas en el Consejo de servicios sociales de Andalucía.



Fdo.: Soledad Jiménez González

COMUNICACIÓN INTERIOR

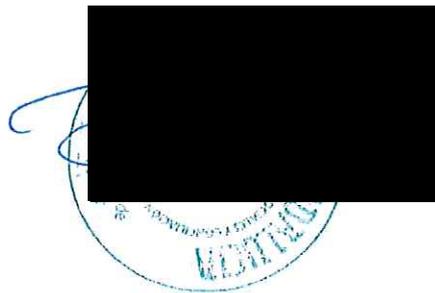


**SOLEDAD JIMÉNEZ GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIA DEL
CONSEJO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA,**

CERTIFICA

Que respecto al texto del Anteproyecto de Ley de perros de asistencia para personas con discapacidad en Andalucía, las observaciones realizadas al mismo por las entidades representadas en el Consejo de servicios sociales de Andalucía son las que se adjuntan, por parte de UGT Andalucía y de FACUA.

Y para que conste, firma el presente certificado en Sevilla a trece de junio de dos mil diecinueve.

A black rectangular redaction box covers the signature and part of an official circular stamp. The stamp is partially visible below the redaction, showing the text "CONSEJO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA" and "SEVILLA".

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Secretaría General de Servicios Sociales
Avda. de Hytasa, 14, planta 3ª
41006 Sevilla

Sevilla, a 13 de julio de 2018

**ALEGACIONES DE FACUA ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY
POR LA QUE SE REGULAN LOS PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS
CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA**

Por medio de la presente desde FACUA procedemos a evacuar las siguientes alegaciones respecto al Anteproyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - Consideraciones Generales

La norma viene a regular de forma expresa el derecho del acceso al entorno, tomando como punto de partida el artículo 52 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía que viene a promover la utilización de perros de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo.

En este sentido, entendemos que el texto que se plantea debería garantizar algunos elementos que de forma tácita deben formar parte de la autonomía de la persona con discapacidad sensorial y que van a referir de una forma

concreta en la garantía de la accesibilidad universal, avalada por los artículos 5 y 6 de la Ley 4/2017 que entienden este aspecto dentro de su finalidad y principios de actuación.

El concepto de accesibilidad universal, supone además del entorno, ciertos aspectos que van a influir en el empoderamiento de la persona con discapacidad en su faceta de consumidor y usuario, especialmente en aquellos elementos que supongan una condición para poder acceder a bienes y servicios.

En el caso que nos ocupa, la efectiva adecuación de la prestación del bien o servicio a la unidad de vinculación va a condicionar el efectivo cumplimiento de uno de los fines de la Ley, por lo que en este sentido, entendemos que debería desarrollarse esta faceta en la norma que se propone, de modo que en la propia regulación de los perros guía se incluyan elementos que vayan más allá del entorno y acerque a la persona con discapacidad al ejercicio efectivo de su accesibilidad universal, en aquello que pudiera verse condicionado por la necesidad de utilizar un perro guía.

Para ello, entendemos que sería conveniente que se desarrollara un título, diferenciado al Título I que definiera y estableciera los aspectos básicos del acceso universal que entendemos que debe potenciarse desde la norma.

SEGUNDA. - Al artículo 1. Objeto.

Proponemos la inclusión como parte del objeto de la norma, avanzar hacia la accesibilidad universal, en aquellas prestaciones de servicio en las que una persona acompañada de un perro guía pudiera verse condicionada en cuanto al disfrute de las mismas.

TERCERA. - Al artículo 2. Definiciones.

Proponemos la inclusión del concepto “Accesibilidad universal” replicando la definición contenida en el artículo 4 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

CUARTA. - Al artículo 3. Ámbito de aplicación.

FACUA Andalucía, entiende que el ámbito debe ampliarse a aquellas empresas o administraciones que presten servicios tanto públicos o privados a personas usuarias de perros de asistencia.

La propia norma prevé aspectos a empresas de servicios públicos o de transportes o alguna prestación de servicios como empresas turísticas, bares, cafeterías, atracciones de feria..., que entendemos que quedan condicionados en relación al efectivo cumplimiento de lo establecido en la norma.

Por otro lado, teniendo en cuenta la propuesta que planteamos en estas alegaciones respecto a la integración en el texto de elementos que garanticen la accesibilidad universal, es obvio que en ese caso también quedarías vinculadas las empresas o administraciones prestadoras de bienes o servicios.

QUINTA. - Al Título I del Derecho de acceso al entorno.

Echamos en falta que se aproveche la ocasión, para realizar un título expreso que venga a concretar los elementos que no deben suponer bajo ningún condicionamiento para la accesibilidad universal para aquellas personas que necesitan de un perro guía para acceder a una prestación o servicio.

De hecho, algunos aspectos que se refieren en el derecho al entorno de forma directa o indirecta afectan a la accesibilidad universal y deberían reflejarse de una forma expresa.

En este sentido, si bien la relación referida en el artículo 8 es suficiente, además de establecer un *númerus apertus* en el último punto, entendemos que se debería concretar en aquellos establecimientos que prestan bienes y servicios de modo que la persona invidente como norma general pueda acceder a la efectiva prestación de los ofertado, tanto en su disfrute como en el acceso a la adecuada información, independientemente del carácter privado o público del prestador del bien o servicio.

SEXTA. - Al artículo 9. Entornos privados de uso colectivo sujetos al derecho de acceso.

Entendemos que el acceso tanto al entorno como a la universalidad de lo ofrecido, se debería garantizar para cualquier tipo de entorno (no sólo para los usos colectivos) como refiere la norma.

En este sentido, se puede dar casuística de entornos privados de carácter individual, que quedarían fuera del ámbito de la norma, como pudieran ser los servicios de transporte VTC, acceso a cabinas individuales de cuidados corporales...

SÉPTIMA. - Artículo 11. Normas de acceso a los medios de transporte.

Sería conveniente que se expresara una obligación de mínimos con respecto a las unidades de vinculación que deben permitirse en el vehículo, siendo por tanto de al menos dos en un vehículo para cinco plazas. Obviamente esta



Consumidores en Acción

obligación debería trasladarse tanto a las empresas de VTC como a las plataformas que gestionan servicios de transporte en carretera.

Por otro lado, se debería establecer una ratio de unidades de vinculación que deben admitirse en un vehículo en relación a las plazas que disponga el vehículo. No tiene sentido que un taxi o VTC de 5 plazas pueda asumir las mismas plazas que un vehículo con capacidad de hasta 8 plazas.

El acceso al servicio de transporte se debe garantizar por la norma, por lo que no podemos compartir que sea la empresa de transporte la que pueda condicionar el acceso según sus "criterios".

OCTAVA. - Artículo 12. Entornos excluidos del derecho de acceso.

El acceso al entorno, entendemos que debe ser en todo caso justificado ante un peligro real y potencial, que bajo ningún concepto deben limitar el acceso universal a la prestación del bien o servicio, por lo que entendemos que, en los entornos excluidos vinculados a la prestación de un bien o servicio, deben garantizarse las medidas oportunas para que la persona disfrute del bien o servicio y el perro guía sea custodiado con garantías suficientes por el prestador.

NOVENA. - Artículo 13. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia.

Entendemos que uno de los derechos que debería garantizar la norma, es, el de que en los casos en los que por Ley esté limitado el derecho de acceso al entorno, se garantice la custodia del perro guía, en especial en aquellos casos en los que la referida limitación venga asociada al acceso a la prestación de un bien o servicio. La custodia del perro guía, no debe bajo ningún concepto



Consumidores en Acción

suponer un coste adicional para la persona invidente, garantizando por tanto el elemento de accesibilidad universal.

Respecto al coste que se puede repercutir a la persona usuaria, que se hace referencia en el apartado 1 c), nos reiteramos que en que el acceso a la prestación de un servicio no debe generar un sobrecoste ya que limitaría el principio de accesibilidad universal.

DÉCIMA. - Artículo 26. Infracciones.

En coherencia con lo manifestado en las alegaciones anteriores, entendemos que debería reflejarse en el cuadro sancionador aquellas conductas que supongan una limitación al principio de accesibilidad universal respecto a la prestación de un bien o servicio, bien limitando el acceso del perro guía o no facilitando su custodia en tanto en cuanto la persona usuaria disfruta de la prestación del bien o servicio.

Respecto al apartado a) de las infracciones graves y muy graves, desconocemos la razón por la cual se diferencia el grado de la infracción dependiendo de si el lugar es de titularidad pública o que se prestan servicios públicos o entramos en la esfera privada, ya que entendemos que este aspecto debería sancionarse de igual modo en la esfera privada.

No podemos obviar que una limitación de entrada en un recinto privado abierto al público, como pudiera ser, a modo de ejemplo, un centro comercial, supondría una limitación clara en el ejercicio de su accesibilidad universal que supondría obviamente una reducción en la capacidad de integración de la persona invidente.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES: Que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Jordi Castilla López

Dpto. Jurídico

FACUA Andalucía

Aportaciones de UGT Andalucía al Borrador de Anteproyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.

Desde UGT Andalucía estamos plenamente de acuerdo con todas aquellas iniciativas que posibiliten la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, por ello, apoyamos este Anteproyecto de Ley, porque consideramos que permite y ayuda a la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad, y por otro lado, vela por las condiciones higiénico sanitarias de los perros de asistencia y su adiestramiento, además de ampliar y mejorar en muchos ámbitos la legislación que rige hasta este momento este tema.

Agradecemos igualmente, la posibilidad de permitir a nuestro sindicato la realización de aquellas valoraciones que consideremos oportunas y que consideramos de relevancia porque son susceptibles de mejoría del Borrador del mencionado Anteproyecto de Ley, y que son las siguientes:

- **Artículo 2. Definiciones.** Observamos en el texto del borrador que se amplían considerablemente las definiciones, no sólo se habla de perro guía tal y como se recogía en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, sino que se mencionan varios tipos de perros de asistencia y personas usuarias de los mismos. Consideramos por tanto, que esta regulación de los nuevos conceptos son muy importantes, ya que se amplía la consideración de perro guía, no solo a las personas con disfunciones visuales, sino a personas que sufren otro tipo de discapacidad, y a las que le son igualmente necesario el uso de un perro de asistencia. También es importante diferenciar, tal y como se establece en este artículo las personas usuarias, personas propietarias, personas responsables.

- **Artículo 3. *Ámbito de aplicación.***

En el punto 2, se establece que quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los perros utilizados en la actividad de terapia asistida con animales, que se registrarán por su normativa específica. Ampliar este tipo de actividad, y además mencionar la normativa de aplicación.

- **Artículo 4. *Clasificación de perros de asistencia.***

En el punto 2, menciona que mediante Orden se podrá reconocer nuevas categorías de perros de asistencia si se evidencian nuevas variantes de asistencia, o bien ampliarse el elenco de enfermedades a las que asisten los perros de aviso si se justifica su necesidad. Pero no se conoce quien puede justificar esta necesidad, si las personas interesadas o la propia Administración de oficio, y además, se podría ampliar este artículo, estableciendo por ejemplo, el procedimiento para solicitarlo, el organismo a quien hay que solicitarlo. En definitiva, se podría desarrollar más este apartado, concretando un poco más.

- **Artículo 6. *Identificaciones y acreditaciones.***

En el punto 1, se establece que los perros de asistencia deberán estar identificados mediante un distintivo oficial colocado de forma visible en su arnés o collar. En este caso, se puede conocer de qué tipo de distintivo se trata y si será el mismo para todos los perros de asistencia, o bien dependería del tipo de asistencia que realice.

En el punto 3, se regula que tanto el distintivo de perro de asistencia como el carnet de la unidad de vinculación serán expedidos por la Consejería competente en materia de servicios sociales. Reglamentariamente se determinarán su contenido y formato. En este sentido, desde nuestro sindicato, reivindicamos que dicho Reglamento debe ponerse en marcha de forma rápida, ya que la última norma

relacionada con este tema, recogía que se crearía El Registro de Perros de Asistencia de Andalucía, se data del año 2005, y hasta el 2018 no se ha recogido la creación de este Registro. Se deben establecer plazos de su desarrollo reglamentario del contenido y formato de este distintivo, no dejarlo tan abierto.

- **Artículo 7. Limitaciones del derecho acceso.**

En el punto b) se establece que cuando concurra una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de las personas o del propio perro se limitará el acceso al entorno. Consideramos que este apartado debe ampliarse y relacionar dichas situaciones, queda demasiado indeterminado.

- **Artículo 8. Entornos de uso público sujetos al derecho de acceso.**

Consideramos muy acertado la ampliación de los entornos con derecho a acceso de las personas con perros de asistencia. Este artículo está mucho más definido y completo que el recogido en la antigua normativa.

- **Artículo 10. Normas de acceso al entorno laboral.**

Consideramos que en todo momento, las empresas deberán tener la obligación de adaptar el puesto de trabajo, no solo si la persona lo solicita, en todo caso que sea necesario, debe ser obligación de la empresa adaptar el puesto de trabajo a la presencia del perro de asistencia.

- **Artículo 15. Responsabilidad por daños.**

En el punto 3, se recoge que mientras esté operativa la cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita por la persona usuaria no será necesario que los centros de adiestramiento suscriban ninguna otra para el mismo perro. Pero hay que concretar si en el

tiempo en el que los perros de asistencia se encuentren en el centro de adiestramiento, éstos centros serán los encargados de suscribir dichas pólizas de responsabilidad por daños? O existe otro tipo de seguro que cubra esta asistencia? Se debe concretar en el artículo para no dar lugar a confusiones.

- **Artículo 16. Condiciones higiénico-sanitarias.**

No conocemos con exactitud si en este artículo se podría incluir que tengan unas condiciones óptimas en el lugar donde estos perros de asistencia convivan con la persona usuaria o responsable. Si es así, consideramos

- **Artículo 17. Centros de adiestramiento.**

En el punto 2, se establece que los centros de adiestramiento deberán cumplir las prescripciones establecidas en la normativa de protección de animales y estar inscritos en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, en la sección de explotaciones ganaderas. No entendemos que deben estar inscritos en este Registro. No existe otro más acorde con la actividad de estos centros.

- **Artículo 20. Suspensión de la condición de perro de asistencia.**

Si se suspende la condición de perro de asistencia y se procede a la baja temporal o definitiva, que sucede con el perro? Vuelve al centro de adiestramiento? Puede solicitar la persona interesada otro perro de asistencia? Cuánto tiempo puede durar este trámite? Debe especificarse con más detalle este artículo.

- **Artículo 21. Pérdida de la condición de perro de asistencia.**

Volvemos a hacernos las preguntas anteriores, que sucede con el perro de asistencia cuando pierde la condición de perro de asistencia.

- **Artículo 22. Registro de perros de asistencia de Andalucía.**

Desde el año 2005, estaba prevista la creación de este registro en el Decreto 32/2005, de 8 de febrero y hasta la fecha aún no se ha creado. Se vuelve a recoger en este artículo dicha creación. Por tanto, solicitamos la puesta en marcha de este registro de forma ágil y rápida. Por otro lado, hasta ahora, el organismo encargado de este registro, se trata de la ONCE?

